



**PROCESO REIVINDICATORIO**  
**EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00164-00**

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, mayo 23 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **REIVINDICATORIA**, presentada por **SERGIO MAURICIO RAMIREZ RAMIREZ** con C.C.C 91.276.103 y e-mail: [cpsergio@outlook.com](mailto:cpsergio@outlook.com) **contra** **ELIZAMAR CASTELLANOS ROMORO** con C.C. 1.098.130.855 y e-mail: [elizamarcastellanos8@gmail.com](mailto:elizamarcastellanos8@gmail.com).

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G.P.

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que, las pretensiones primera y segunda no corresponden a los presupuestos axiológicos de la Acción Reivindicatoria, sino a otra clase de acción, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. En la pretensión tercera deberá precisar la calidad en que está reclamando la reivindicación del inmueble, ubicado en el apto. 503 de la calle 146 # 22-256 del Conjunto San Telmo de Floridablanca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-348786 y del vehículo KIA línea NEW ESPORTAGE LX de placa HHP-728, dado que en los certificados de tradición de dichos bienes el propietario es el señor ALVARO RAMIREZ SUAREZ (q.e.p.d.).

Las anteriores causales de inadmisión, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, el cual señala: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

3. En la demanda como en el poder, deberá establecer la calidad en la que actúa en la presente acción, de conformidad con el artículo 85 del CGP.
4. Precise si la calidad en que actúa el demandante SERGIO MAURICIO RAMIREZ RAMIREZ es como heredero del señor ALVARO RAMIREZ SUAREZ, en tal caso deberá adecuar tanto la demanda como el poder de conformidad con el artículo 1325 del Código Civil.
5. En el hecho CUARTO deberá aclarar el nombre e identificación de los herederos que realizaron la cesión de los derechos herenciales.
6. Aclare al Despacho si la cesión de los derechos herenciales fue realizada por la totalidad de los herederos del señor ALVARO RAMIREZ SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 8.243.460 expedida en Medellín.
7. Aclare al Despacho si entre el señor ALVARO RAMIREZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.243.460 expedida en Medellín y el señor



ALVARO RAMIREZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 2.192.533 expedida en el Socorro existe algún grado de parentesco, información que se deduce de los registros civiles de nacimiento de SERGIO MAURICIO RAMIREZ RAMIREZ y ALVARO MAURICIO, CLAUDIA MARCELA e IVAN DARIO RAMIREZ ESTRA.

8. No se precisa por la parte demandante las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales la señora ELIZAMAR CASTELLANOS ROMERO ostenta la calidad de poseedora del inmueble objeto de reivindicación y desde cuándo se inició sus actos de señora y dueña.

Las anteriores causales de inadmisión de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP, dado que los hechos no fundamentan las pretensiones.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor GERMAN TORRES RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.259.917, T.P. 203.363 del C.S.J. y e-mail: [gertorro@hotmail.com](mailto:gertorro@hotmail.com), en los términos conferidos en el poder.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito y sus anexos en otro.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4850bbeac51b91321115dd18244948c1585d99eeb094b65f8e2c35a5cc9c7eda

Documento generado en 27/06/2023 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>